Función Pública

Decreto 1801 de 2015

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1801 DE 2015

(Septiembre 09)

"*Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con los mecanismos de accesibilidad a edificaciones para vivienda*"

EL PRESIDENTE DE LA REPÃ□BLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y el artÃculo 50 del TÃtulo Cuarto de la Ley 361 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que para garantizar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea Ã©sta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientaciÃ³n se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitaciÃ³n o enfermedad, la Ley 361 de 1997 estableciÃ³ en el artÃculo 43, las normas y criterios bÃ¡sicos para suprimir y evitar toda clase de barreras fÃsicas en el diseÃ±o y ejecuciÃ³n de las vÃas y espacios pÃºblicos y del mobiliario urbano, asÃ como en la construcciÃ³n o reestructuraciÃ³n de edificios de propiedad pÃºblica o privada; por lo que los espacios y ambientes, deberÃ¡n adecuarse, diseÃ±arse y construirse de manera que se facilite el acceso y trÃ¡nsito seguro de la poblaciÃ³n en general y en especial de las personas con limitaciÃ³n.

Que en ese sentido, de conformidad con el artÃculo 44 de la Ley 361 de 1997 se entiende por accesibilidad "la condiciÃ³n que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fÃ¡cil y seguro desplazamiento de la poblaciÃ³n en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras fÃsicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstÃ¡culos fÃsicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisiÃ³n, transmisiÃ³n o recepciÃ³n de seÃ±ales, escrituras, imÃ¡genes, signos, datos o informaciÃ³n de cualquier naturaleza, por hijo, radio y otros sistemas Ã³pticos o electromagnÃ©ticos".

Que el parÃ¡grafo del artÃculo 49 de la Ley 361 de 1997, dispuso que "Cuando el Proyecto se refiere a conjuntos de edificios e instalaciones que constituyan un complejo arquitectÃ³nico, Ã©ste se proyectarÃ¡ y construirÃ¡ en condiciones que permitan, en todo caso, la accesibilidad de las personas con limitaciÃ³n a los diferentes inmuebles e instalaciones complementarias"

Que conforme a lo establecido en el artÃculo 2.2.3.4.2. del Decreto 1077 de 2015 "El espacio pÃºblico debe planearse, diseÃ±arse, construirse y adecuarse de tal manera que facilite la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea temporal o permanente, o cuya capacidad de orientaciÃ³n se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitaciÃ³n o enfermedad, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 361 de 1997 y aquellas que la reglamenten".

Que el Decreto 1077 de 2015 en su artÃculo 2.2.6.1.4.10 ordenÃ³ la aplicaciÃ³n de las normas de accesibilidad al espacio pÃºblico, a los edificios de uso pÃºblico y a la vivienda, ordenando que ''Los proyectos de urbanizaciÃ³n, construcciÃ³n e intervenciÃ³n y ocupaciÃ³n del espacio pÃºblico, deben contemplar en su diseÃ±o las normas vigentes que garanticen la accesibilidad y desplazamiento de las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 361 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento".

Que con el fin de garantizar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida en los casos en que por las condiciones topogrÃ¡ficas del terreno, existan en el proyecto urbanÃstico vÃas peatonales con inclinaciÃ³n igual o superior al 18%, se deberÃ¡ asegurar el acceso a las viviendas destinadas a cumplir con el porcentaje de que trata el parÃ¡grafo 2 del artÃculo 29 de la Ley 546 de 1999, subrogado por el parÃ¡grafo 3Â° del artÃculo 1 Â° de la ley 1114 de 2006.

Que por lo tanto se requiere que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, establezca las medidas necesarias para garantizar que los

proyectos de vivienda que se realicen en terrenos inclinados garanticen la accesibilidad a las viviendas mediante mecanismos que cumplan con condiciones tÃ©cnicas de accesibilidad.

Que, en mÃ©rito de lo anterior,

DECRETA

ARTÃCULO 1. ModifÃquese el artÃculo 2.2.3.4.2.2 del Decreto Ãnico Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedarÃ¡ asÃ:

"ARTÃCULO 2.2.3.4.2.2 *ACCESIBILIDAD A EDIFICACIONES PARA VIVIENDA.* Independientemente de lo dispuesto en el parÃ¡grafo 2Â° del artÃculo 29 de la Ley 546 de 1999, subrogado por el parÃ¡grafo 3Â° del artÃculo 1Â° de la Ley 1114 de 2006, para el diseÃ±o y construcciÃ³n de vivienda nueva, se darÃ¡ aplicaciÃ³n en lo pertinente, a las normas tÃ©cnicas previstas en el artÃculo anterior.

PARÃGRAFO 1Â°. En los eventos de vivienda multifamiliar o bifamiliar, al menos uno de los accesos a la edificaciÃ³n debe ser construido de tal forma, que permita el ingreso de personas con algÃºn tipo de movilidad reducida.

PARÃGRAFO 2Â°. Cuando se trate de un conjunto residencial de una o varias edificaciones, las rutas peatonales deben cumplir las condiciones de accesibilidad establecidas en la presente secciÃ³n a fin que se asegure la conexiÃ³n de la vÃa pÃºblica con los salones comunales y las zonas comunes destinadas a la recreaciÃ³n y deporte del conjunto o agrupaciÃ³n.

PARÃGRAFO 3Â°. En aquellos casos en que por las condiciones topogrÃ¡ficas del terreno existan vÃas con pendientes iguales o superiores al 18%, en los respectivos proyectos urbanÃsticos se deberÃ¡ asegurar que, el acceso a las viviendas que estÃ©n destinadas a cumplir lo dispuesto en el parÃ¡grafo 2Â° del artÃculo 29 de la Ley 546 de 1999 subrogado por el parÃ¡grafo 3Â° del artÃculo 1Â° de la Ley 1114 de 2006, se permita el ingreso de personas con algÃºn tipo de movilidad reducida.

En las vÃas que contemplen pendientes menores al 18%, se darÃ¡ aplicaciÃ³n en lo pertinente, a las normas tÃ©cnicas previstas en el artÃculo anterior."

ARTÃCULO2. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n en el Diario Oficial y modifica el artÃculo 2.2.3.4.2.2 del Decreto Ãnico Reglamentario 1077 de 2015 del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio".

PUBLÃQUESE, COMUNIQUESE Y CÃMPLASE

Dado en BogotÃ¡ D.C., a los 09 dÃas del mes de septiembre del aÃ±o 2015

LUIS FELIPE HENAO CARDONA

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

NOTA: Publicado en el Diario Oficial ** de *** ** de 2015.

Fecha y hora de creación: 2024-04-25 14:43:58